



YR

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2020-00528-00

Al Despacho de la señora Juez, informando que a la parte demandante se le requirió mediante auto del 23 de septiembre de 2021, para que realizara la notificación de los demandados, allegando únicamente el citatorio para notificación personal de los mismos. Sírvasen ordenar lo conducente. Bucaramanga, 16 de noviembre del 2021.

YANETH ROCIO CALA GOMEZ

Escribiente

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.**, contra **NEILA VIVIANA PEÑARANDA TELLEZ y JULIAN DAVID MANTILLA ACEVEDO**, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el numeral 1 del Art. 317 del CGP, por la inactividad procesal.

CONSIDERACIONES DE DESPACHO:

El artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito, así:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Este evento autoriza al juez a tener por desistida la actuación cuando la parte demandante no cumpla con la carga procesal impuesta para continuar el trámite.

Sobre el caso en estudio es pertinente traer a colación aparte del auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO “...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29 C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.” “Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...”.

El caso concreto: Es de concretar que en el auto del 23 de septiembre de 2021 (anexo virtual N. 12 C1), se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha providencia cumpliera con la carga procesal impuesta el **21 de enero de 2021**, esto es, notificar de las diligencias a los demandados, de conformidad con las previsiones del art. 291 y 292 del C.G. del P., o con lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar por



terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

No obstante, la parte demandante, allegó mediante memoriales fechados 22 de octubre y 12 de noviembre de 2021 (anexos virtuales N. 13 y 14 C1), únicamente las respuestas de las diligencias realizadas para la citación de la notificación personal en cuanto a los demandados NEILA VIVIANA PEÑARANDA TELLEZ y JULIAN DAVID MANTILLA ACEVEDO, para la primera en mención con resultado positivo y para el segundo con respuesta negativa. Pero en una segunda citación enviada a otra dirección del ejecutado si obtuvo respuesta de recibido el 29 de octubre del año 2021, sin que la parte interesada prosiguiera con el ciclo notificadorio, es decir, enviar el aviso a los ejecutados, pues hasta la fecha no ha sido allegada al proceso la prueba que así lo indique, pues la carga no se entiende cumplida sino hasta que se notifique el mandamiento de pago por cualquiera de las formas contempladas por la ley y no entender como aquí ocurre que con el solo envío de la citación para notificación personal del artículo 291 del CGP, es suficiente para cumplir con el requerimiento efectuado por el Juzgado.

En consecuencia, hasta la fecha no fue realizada la notificación **COMPLETA** de los accionados; encontrándose vencido el término otorgado en auto del 23 de septiembre de 2021 (anexo virtual N. 17), en el cual se advirtió de forma clara que la carga procesal de notificar el mandamiento de pago se debía cumplir en el término de 30 días.

Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurídico como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde se dejó en claro que el desistimiento tácito es una sanción a la parte que puso en movimiento el aparato judicial y no ejecuta los actos necesarios para una diligente administración de justicia.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que, por regla general, en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

En consecuencia, por ser procedente se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, así como el desglose de los documentos aportados con la demanda y que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, de igual forma por secretaría habrá de expedirse la certificación requerida por demandante relacionada con la terminación por desistimiento tácito. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso Ejecutivo, adelantado por BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., contra NEILA VIVIANA PEÑARANDA TELLEZ y JULIAN DAVID MANTILLA ACEVEDO, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: CANCELAR y LEVANTAR la medida cautelar de Embargo y Retención de dineros que por concepto de cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario, posean los demandados NEILA VIVIANA PEÑARANDA TELLEZ identificada con C.C. 60.449.598 y JULIAN DAVID MANTILLA ACEVEDO identificado con C.C. 1.095.796.722, en los bancos: DAVIVIENDA, AV VILLAS, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA Y BBVA; medida que fue decretada mediante auto fechado 21 de enero de 2021 (anexo virtual N. 2 C2). Lo anterior en atención a que no existe embargo de remanente, dentro de las diligencias.



CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, en favor y a costa de la parte demandante, previo pago de las expensas necesarias, con la constancia de que el proceso ha terminado por desistimiento tácito (literal g numeral 2 art. 317 CGP). DEJAR constancias.

QUINTO: En firme esta providencia archivar el expediente, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO